

Buscador de artículos de las Revistas de Derecho

Autor: molla nebot

[Listado de autores ?](#)

Título:

?

Revista:

Revista General de Derecho Romano

? N.º: ?

Mes y año:

/

Hasta:

/

?

Resumen:

?

Palabra clave:

?

Texto:

?

Ref. Iustel: §

?

Buscar

Borrar

Volver a RGDR

Se han encontrado 11 referencias **Revista General de Derecho Romano - N.º37 DICIEMBRE 2021** **Varios: 1. Notas, 2. Recensiones****Recensiones**

1. Ana María Llacer Bosbach, *El Depósito como cauce negocial de la Mujer romana*. (RI §424495)

Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º36 JUNIO 2021 **Varios: 1. Notas, 2. Recensiones****Recensiones**

2. Alfonso Agudo Ruiz, *La apelación civil en la legislación de Justiniano* (Madrid 2020). (RI §423911)

Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º30 JUNIO 2018 **ESTUDIOS**

3. Responsabilidad por incumplimiento del plazo en la *locatio conductio operis faciendi*

The responsibility of the failure. *Locatio conductio operis faciendi*. (RI §420428)

Sonia Mollá Nebot - Ver resumen - Show abstract - Ver sumario -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º29 DICIEMBRE 2017 **ESTUDIOS**

4. Actos administrativos de la mujer en la época tardorrepublicana

Administrative acts of women in the tardorrepublican time. (RI §419564)

M. A. Sonia Mollá Nebot - Ver resumen - Show abstract - Ver sumario - Show summary -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º26 JULIO 2016 **Varios: 1. Notas, 2. Recensiones****Recensiones**

5. Recensión a Alfonso Agudo, *Estudios de derecho Fiscal Romano*, (Madrid 2016). (RI §417667)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º23 DICIEMBRE 2014 **ESTUDIOS**

6. La *aequitas* y el caso

The *aequitas* and the case. (RI §415521)

M. A. Sonia Mollá Nebot - Ver resumen - Show abstract - Ver sumario -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º22 JUNIO 2014 **ESTUDIOS**

7. Significado de "naturalis ratio auctoritate senatus commutari potuit" y usufructo de dinero. (RI §414894)

M. Asunción Sonia Mollá Nebot - Ver resumen - Show abstract - Ver sumario -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º21 DICIEMBRE 2013

Varios: 1. Notas, 2. Recensiones

Recensiones

8. Alfonso Agudo Ruiz. Las costas en el proceso civil romano, Dykinson, Madrid, 2013, 243 pp.. (RI §414030)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º13 DICIEMBRE 2009

ESTUDIOS

9. Presupuestos para el estudio de la responsabilidad del "iudex unus". (RI §408477)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º9 DICIEMBRE 2007

ESTUDIOS

10. Responsabilidad judicial e inamovilidad de la sentencia. (RI §401194)

Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º2 JUNIO 2004

ESTUDIOS

11. Usufructo de bienes consumibles. Observaciones sobre la pretendida propiedad del usufructuario. (RI §402842)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

© PORTALDERECHO 2001-2022



ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MUJER EN LA ÉPOCA TARDORREPUBLICANA¹

Por

SONIA MOLLÁ NEBOT
Profesora Titular de Derecho Romano
Universitat de València

molla@uv.es

Revista General de Derecho Romano 29 (2017)

RESUMEN: Es evidente el apartamiento de la mujer de las funciones civiles y públicas en Roma, pero esta generalidad puede ocultar una real y sorprendente capacidad de intervención de la mujer en actos no políticos, pero sí públicos, de consecuencias jurídicas. El análisis de las fuentes en las que se refleja estas situaciones en las que se pone de manifiesto esta intervención merece un estudio pormenorizado, lo que pueden llevar a la conclusión de que la autonomía de las mujeres era más relevante en actos públicos de consecuencia jurídica general, de lo que solemos interpretar en la aplicación de la expresión *civilia et publica*. Este trabajo está inserto en una línea de investigación que trata de considerar las fuentes aparentemente inconexas, en las que se refiere intervenciones de la mujer en la vida pública.

PALABRAS CLAVE: *Officia civilia et Publica*, Capacidad y actos administrativos, Hortensia, Celsilla, Senadoconsulto Hosidiano, Senadoconsulto Volusiano.

SUMARIO: I. Consideraciones generales. II Comercio y *Officia civilia et publica*: cuestión terminológica. III. Actos administrativos: petición de Hortensia. Petición del Celsilla de "no reconstrucción".

ADMINISTRATIVE ACTS OF WOMEN IN THE TARDORREPUBLICAN TIME

ABSTRACT: The separation of women from civil and public functions in Rome is evident, but this generality may conceal a real and surprising ability of women to intervene in non-political, but public, acts with legal consequences. The analysis of the sources in which these situations are reflected in this intervention is worthy of a detailed study, which may lead to the conclusion that the autonomy of women was more relevant in public events of general legal consequence, of what we usually interpret in the application of the expression *civilia et publica*. This work is inserted in a line

¹ Este trabajo se encuentra integrado en el Proyecto con núm. de Ref.: DER2016-78378-P, "La Mujer en la Literatura y la Jurisprudencia Clásicas", de la Universitat de València (España), Depto. de Derecho Romano y Eclesiástico del Estado, concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad, en la Convocatoria 2016 de Proyectos I+D, correspondientes al Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación del Conocimiento, siendo IP's los profesores: M^a Asunción Mollá Nebot y José María Llanos Pitarch.

of research that tries to consider the apparently unconnected sources, in which interventions of women in public life.

KEYWORDS: *Officia civilia et Publica*, Capacity and administrative acts, Hortensia, Celsilla, Hosidian Senate consulted, Volusian Senate consulted.

SUMMARY: I. General considerations. II Trade and *Officia civilia et publica*: terminological question. III. Administrative acts: request of Hortensia. Petition of the Celsilla of "no reconstruction".

I. CONSIDERACIONES GENERALES

No es necesario recordar que la situación jurídica de la mujer en derecho romano no es igual en todo momento, ni lugar, ni a lo largo del tiempo en el que existió el Imperio romano. Podemos dar por cierta la significativa evolución de la situación de la mujer en Roma respecto de la que mantiene la mujer en Grecia², y de la evolución interna ante el derecho romano, a pesar de ser palmario el apartamiento de la mujer de las funciones civiles y públicas, pero esta generalidad puede ocultar una real y sorprendente capacidad de intervención de la mujer en actos no políticos, pero sí públicos, de consecuencias jurídicas.

El análisis de las fuentes en las que se reflejan estas situaciones en las que se pone de manifiesto esta intervención merece un estudio pormenorizado, lo que puede llevar a la conclusión de que la autonomía de las mujeres era más relevante e influyente en lo económico³ -cuestión que parece indiscutible- con repercusión en la creación del derecho, de lo que le atribuye la historiografía; revisar esta influencia requiere una perspectiva sociológica y económica a la luz de la literatura jurídica, lo que puede dar una perspectiva mejor sobre la situación de la mujer. Este es el propósito de una línea de

² En términos generales, ha de admitirse que desde el s. V. a.C., la mujer romana podía poseer tierras, redactar sus propios testamentos, y comparecer en los tribunales, pero desde la última fase de la República, las mujeres aparecen mucho más involucradas en los negocios, incluso en la especulación. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el Matrimonio Romano* (I), en RGDR. 6 (2006) 5. Así, nos recuerda: "la acción por las cosas arrebatadas se introdujo contra la mujer divorciada, pero no se admitió que se pueda dar contra ella la acción de hurto, por su carácter infamante para el honor de la matrona, y porque la comunidad de vida con su marido la hace en cierta medida propietaria de esas cosas" n. 16: recoge el texto D.25.2.1. *Paulus 7 ad sab.: Rerum amotarum iudicium singulare introductum est adversus eam quae uxor fuit, quia non placuit cum ea furti agere posse: quibusdam existimantibus ne quidem furtum eam facere, ut nerva cassio, quia societas vitae quodammodo dominam eam faceret: aliis, ut sabino et proculo, furto quidem eam facere, sicut filia patri faciat, sed furti non esse actionem constituto iure, in qua sententia et iulianus rectissime est.*

³ Vid. BOISSIER, G, *Cicerón et ses amis. Études sur la société romaine du temps de Cesar* (Paris 1905). No está bien considerada una mujer ociosa aunque sea adinerada; por el contrario, su intervención en la dirección de las propiedades, incluso agrícolas, es habitual, y en este sentido la llevanza de villas resulta muy compleja, como dice Boissier, "se asemejan a una pequeña compañía", en la que numerosas villas, decenas de esclavos, la atención a la clientela, a los invitados (incluso dignatarios), revela una mujer, necesariamente culta, y presente en los negocios de la familia.

investigación, en la que se encuentra inserto el presente trabajo, que trata de considerar las fuentes aparentemente inconexas (literarias, y literarias jurídicas), en las que se refieren intervenciones de la mujer en la vida pública que no pueden tomarse, como ha sido el enfoque común, como excepciones o anomalías.

El contexto de la evolución jurídica de la mujer es parejo a la propia evolución general del Derecho en algunos de sus ámbitos; no obstante, en este caso, ha de reconocerse una involución muchas veces, cuyo debate en la doctrina sigue siendo si obedece a una protección de la mujer, o una limitación expresa de lo que hoy llamaríamos derechos subjetivos⁴. La dificultad mayor sigue siendo para nosotros la no equiparación de terminologías jurídicas que en derecho romano permitan una sistematización clara sobre la capacidad de los *sui iuris*, pues habría que recurrir a una categoría jurídica que no existe en derecho romano para designar lo que hoy conocemos como capacidad jurídica y de obrar, que en nuestro derecho suele ser uniforme y para todo tipo de actos, tanto públicos como privados.

Esta no correspondencia es el primer escollo que debe salvarse, pues lo que se observa es que mientras sí existe una reconocida capacidad de intervención de la mujer romana *sui iuris* en la esfera privada familiar, incluso económica, está limitada su intervención pública, pues la mujer como tal no es considerada *cives optimo iure*, y carece de los derechos que lo complementan (*ius suffragii*, *ius honorum*, *ius militae*, *provocatio ad populum*). Esta limitación también es aplicable a la esfera privada, pues, en principio los actos formales constitutivos de derecho le son ajenos, como la *mancipatio*, la *iniure cessio*, y la *acceptilatio*.

Con esta situación se llega a la época del principado en la que, por una parte se habían relajado las formas (en los negocios formales) en general, y además la creciente intervención de la mujer en los negocios familiares y de cara a terceros se ha convertido en algo habitual. En este momento la terminología resulta una vez más contradictoria, pues la mujer carece de capacidad para actuar ante los tribunales por sí misma, y sin embargo, puede dirigirse al Prefecto, incluso al Senado, para solicitar exacciones fiscales, exención de la tutela, o pedir al Senado la no aplicación de la prohibición senatorial de "derribo sin reconstrucción".

Estos actos no son jurisdiccionales, pero sí son públicos, y hoy podríamos calificarlos como administrativos; en definitiva se trata de actos de enorme trascendencia jurídica,

⁴ El ejemplo del Senadoconsulto *Veleianus*, que prohíbe la fianza personal (*intercessio*) de la mujer en favor de su marido y que se extendió por la jurisprudencia a todo tipo de *intercessiones* en favor de varones, redujo considerablemente su ámbito de actuación comercial. La prohibición mediante edicto de que las mujeres intervinieran ante el Pretor en la defensa de intereses privados, después de Caya Afrania. Intervención que habrá sido muy común, según relata Valerio Máximo.

que sin embargo se crean a impulso de quien carece de capacidad para los *officia civilis*, y que ni siquiera podría actuar ante los tribunales para su propia defensa. Por otra parte, estos actos están conectados como prolongación de otros derechos de propiedad y de obligaciones. La importancia de estos negocios, cualitativa y cuantitativamente considerados, la refieren las fuentes literarias normalmente, y raramente la literatura jurídica⁵.

II. COMERCIO Y OFFICIA⁶ CIVILIA ET PUBLICA: CUESTIÓN TERMINOLÓGICA

Varios elementos se conjugan en el final de la república romana, que actúan como agentes de una progresiva autonomía de la mujer, que a nuestro juicio nace de la mayor capacidad económica que la mujer tiene en esta época, pero que no puede calificarse, en el sentido que hoy tiene, de emancipación de la mujer⁷. Al respecto Cantarella ya había relacionado en el período tardorrepblicano la llamativa independencia económica de la mujer en discordancia con su condición jurídica⁸. Por ello ha de reconocerse, como afirma García Garrido, que la intervención en negocios todavía

⁵ Cfr. LE GALL, J., *Métiers de femmes au Corpus Inscriptionum Latinarum*, en *Revue des Etudes Latines* 47bis (1969) p. 124.

⁶ Sobre el significado de *officium* vid. MOLLÁ NEBOT, M.A., *Iudex unus. Responsabilidad judicial e iniuria iudicis* (Madrid 2010) p. 54 y ss. "hay unanimidad en admitir el carácter arcaico de los *officia*, que incluso KASER, *Das Römische Zivilprozessrecht* (München 1966) p. 275; MURGA, *Derecho Privado Romano II. El Proceso* (Zaragoza 1980) p. 6, sitúan en una época anterior al proceso Estos deberes familiares o cuasifamiliares llegan a considerarse como derechos y obligaciones, manteniendo su carácter moralizante y metajurídico. Los *officia civilia et publica*, comparten con los anteriores su carácter de obligación, pero al servicio del conjunto de familias que es Roma, y guardan relación con los familiares en la consideración de obligación cuyo cumplimiento es moral Vid. DELL'ORO, I "libri de officio" nella giurisprudenza romana (Milano 1960). Los *officia publica* participan de esta condición, se trata de servicios a la suma de familias que es Roma. Las fuentes jurídicas hacen referencia a estos *officia civilia et publica* y también la literatura ofrece diferentes trabajos sobre este tema, siendo el más destacable la obra filosófica y de oratoria forense de Cicerón, que escribe *De officiis* compuesta en el año 44, después de la muerte de Julio César. De ésta no se pueden extraer conclusiones para el contexto actual, ya que se trata de una obra eminentemente filosófica, de aspiración en la mejor formación de la juventud romana, y en plena proscripción de su autor, que lo mantendrá alejado de Roma después de los discursos de las filípicas ante el Senado. Por su parte HEUMAN SECKEL, *Handlexicon*, s.v. "*officium*", distingue en diversos significados: a) deber; b) complejo de prestaciones y servicios; c) ocupación; d) trabajos realizados por el personal perteneciente a un tribunal en concepto de funcionario. Al respecto resulta clara la prohibición de *officium iudicis* o *arbiter* a la mujer. Sobre la prohibición de que las mujeres desempeñen la función de árbitro, vid. FERRETI, "*Mulier arbitratus*". *Un divieto muliebre e diversi approcci ermeneutici*, en *Annali Univ. Ferrara, Sc. giur. Nuova serie*. Vol. XXIV (2010) 43-57; FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Bases romanísticas del arbitraje actual. Análisis de las concordancias entre el derecho justinianeo y la legislación vigente en materia de arbitraje*, en *RGDR*. 27 (2016) 13 y n. 25.

⁷ Algunos autores hablan de emancipación de la mujer, que nace de su capacidad económica", LÁZARO GUILLAMÓN, C., *Mujer, comercio y empresa en algunas fuentes jurídicas, literarias y epigráficas*, en *Revue Internationale des droits de l'Antiquité* L (2003) p. 156.

⁸ CANTARELLA, *La mujer romana* (Santiago de Compostela 1991) p. 34.

se realiza a través de terceros⁹. Fue el poder económico el que ayudó a las mujeres a salir del ámbito doméstico¹⁰, pero también la necesidad de las circunstancias que se dieron en la república tardía, como antes hemos dicho. Así, las guerras internas y externas y el gobierno de Provincias mantenían lejos de Roma durante mucho tiempo, a maridos, padres y hermanos¹¹.

En el s. I a.C. se mitiga la necesidad de esta participación de terceros en la intervención de los negocios realizados por mujeres, y a ello contribuyen: el *ius liberorum*, la generalización del matrimonio *sine manu*¹² y la progresiva desaparición de la *tutela mulieris*¹³. Estos factores se añan para que esta autonomía prospere junto con la expansión económica y la hegemonía del Mediterráneo, la coyuntura de ausencia de los varones en las familias y la mitigación de las consecuencias de las represalias políticas por la proliferación de causas de exilio voluntario y proscripción legal, que conllevan la *bonorum possessio* de los acreedores sobre los bienes abandonados, así como la confiscación de bienes pareja a la pena de proscripción.

Sin duda, la marginación de la mujer de lo público en el sentido genuinamente político es insoslayable, a pesar de que pueden encontrarse situaciones excepcionales¹⁴. Pero por lo que se refiere a la exclusión de los *officia civilia et publica* suele atribuirse al originario proceso de formación de la *Civitas*, basado en una defensa y enfrentamiento de fuerza militar y su consecuencia en la organización política y administrativa, y la falta inicial de vindicación de la mujer en estos aspectos¹⁵. Esta situación sociológica más que

⁹ GARCÍA GARRIDO, *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano* (Madrid 2001) p. 64.

¹⁰ CORTÉS TOVAR, R., *Espacios de poder de la mujer en Roma*, en *Estudios sobre la mujer en la cultura griega y latina* (León 2005) p. 197.

¹¹ Vid. sobre esta cuestión, LLANOS, *Delito de rapina: violencia y actio vi bonorum raptorum*, en *Estudios Jurídicos Prof. Casabó 2* (Valencia 1997) 179, en donde se hace referencia expresa a "un clima enrarecido por desórdenes civiles y políticos, y revueltas sociales nacidos en el primer tercio del s. I a.C."

¹² Sobre la tutela de las mujeres y la posición de la mujer en el matrimonio libre, vid. GARCÍA GARRIDO, *Ius uxorium, El régimen matrimonial de la mujer casada en derecho romano*. (Madrid 1958.); POMEROY, S.B. *Diosas, Rameras, Esposas y Esclavas. Mujeres de la antigüedad clásica*, trad. R. Lezco (Madrid 1987) p. 186 ss.

¹³ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Reflexiones a propósito de la realidad social, la tradición jurídica y la moral cristiana en el Matrimonio Romano (I)*, en *RGDR*. 6 (2006) p. 7: "El evidente anacronismo de la tutela de las mujeres, visualizado ya en la república avanzada, desemboca en la supresión de la institución en la época clásica".

¹⁴ Vid. CANTARELLA, *Passato prossimo. Donne romane da Tacita a Sulpicia*, 3 ed, Milano, 2003 (= *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tática a Sulpicia* trad. Nuñez Paz) p.14. "Se llega a la conclusión en este sentido de que la hipótesis del poder femenino independientemente de la fascinación que pueda ejercer, resulta históricamente indemostrable"

¹⁵ Vid. RESINA., *La condición jurídica de la mujer en Roma*, en *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, A. López, C. Martínez, A. Pociña (eds.), (Granada 1990). La consideración de Ulpiano que se recoge en D. 50,17, 2 pr. "Las mujeres están apartadas de todas las funciones

jurídica -como indicábamos arriba-, es común a todo tiempo y lugar de pueblos en expansión, o bajo enfrentamiento militar; pero también, hay que considerar una evidencia -no circunstancial como es la creación de la *Civitas*- que es la distribución de funciones e intereses (públicos y privados) que ha de asumirse por los ciudadanos en una economía expansiva como es la que experimenta Roma desde mediados del s. I. Así pues, la necesidad del mantenimiento de fronteras y la organización administrativa de Roma, en contraposición a la defensa y progreso de la propia economía patrimonial familiar, marca en principio dos grupos de interés, si no contrapuestos, sí de esfuerzo notablemente divergentes. Como sabemos, durante la República, especialmente en la última fase, la inestabilidad política y el continuo enfrentamiento civil en Roma es constante y prácticamente no se supera hasta la *pax Octaviana*¹⁶, que proclama Octavio Augusto en el año 29 a.C., y que inicia oficialmente el final de las guerras civiles. Es en esta época de inestabilidad cuando cobra relieve la importancia de que los asuntos económicos y de defensa del patrimonio familiar queden bajo la protección de la mujer que permanece en Roma al frente de los mismos, mientras que obliga a exiliarse o son directamente desterrados, muchos ciudadanos en cada cambio de gobierno¹⁷.

Este hecho, que se convierte en constante durante la última etapa de la República, es determinante en la evolución y nueva consideración de la mujer, como consecuencia del

civiles y públicas, y por ello no pueden ser jueces, ni tener magistraturas, ni actuar como abogadas, ni intervenir en representación de alguien, ni ser procuradoras..."El apartamiento judicial, según se recoge de Paulo en D.5,1,12,2 "por las costumbres...y no por carecer de juicio, sino por estar admitido que no puedan desempeñar funciones civiles" y D. 16,1,1,1 "...la costumbre privó a las mujeres de las funciones civiles...".

¹⁶ Se extendió hasta la muerte del emperador Marco Aurelio en el año 180 d. C. Los efectos de la *Pax romana* fueron determinantes en el desarrollo del Imperio Romano, pues se consolida la hegemonía económica en el Mediterráneo, al tiempo que consiguió la asimilación de los territorios y poblaciones conquistadas y con ello la expansión de su administración.

¹⁷ Sobre el origen y evolución del exilio, cfr. TORRES AGUILAR, M. *La pena del exilio: sus orígenes en el derecho romano*, en *AHDE*. (1993-94) 720 ss. "La actuación del exiliado se puede entender como ejercicio de un derecho, o como medio para evitar una pena, o como pena que a partir de cierto momento se inserta en el sistema punitivo romano; valoraciones todas que parecen coexistir, a su juicio, hasta que el exilio se convierta en una pena legislativamente prevista, si bien llegará a la conclusión de que el exilio es una institución que se insertará en el sistema constitucional romano, como manifestación de la libertad de los ciudadanos... que fruto de las luchas entre patricios y plebeyos, nacerá y se mantendrá durante el periodo republicano". En este caso no nos referimos al exilio voluntario, sino a lo que propiamente se denomina interdicción. Esta aproximación terminológica entre ambos aparece asentada en el s. I a.C.; éste sería el exilio que decretalmente se da por el magistrado, aunque también se produce a través de decisiones directas del emperador, como es el caso de Ovidio, exiliado por Augusto en el año 8. Por otra parte, la diferencia es constatada por la literatura no jurídica, así CICERON, *Pro A. Caecina*, 34,100: "*Exsillum enim non supplicium est, sed perfugium portusque supplicii. Nam qui <a> volunt poenam aliquam subterfugere aut calamitatem, eo solum vertunt, hoc est sedem ac locum mutant. Itaque nulla in lege nostra repenitur, <ut> spud ceteras civitates, maleficium ullum exsilio esse multatum; sed cum <h>om<i>nes vincula, necesse. La Lex Cornelia de Proscriptione, dictada por Sila en el año 82 a.C., ordenaba la venta y distribución de los bienes del "desterrado". Para el alcance económico y patrimonial del exilio, vid. TORRES AGUILAR, M., *La pena del exilio, sus orígenes en el derecho romano*, en *AHDE* (1993-94), especialmente 754 ss.*

alcance de los actos económicos que deben asumirse por éstas, pues el exilio (voluntario o no) afectaba con carácter general a las personas en la oposición de partidarios al poder, de los que estaban excluidas las mujeres por estarlo de los *officia civilia et publica*. Si el exilio es voluntario, igualmente se abandona Roma quizá con cierta urgencia y por ello muchos intereses, negocios y propiedades quedarían pendientes en Roma, y los bienes abandonados en la huida dan derecho a una toma de posesión en favor de los acreedores¹⁸. En caso de tratarse de un exilio voluntario, la atención a la clientela, y al *amicus*, con la implicación de intereses en interdependencia y el mantenimiento de las relaciones económico sociales, quedaban al cuidado de la propia mujer. Si el exilio no es voluntario conllevaba la confiscación de bienes.

Así, la *Lex Cornelia de proscriptione* dictada por Sila en el año 82 a.C., ordenaba la venta y distribución de los bienes del desterrado, aunque llegara a mitigarse la cuantía de los mismos en esta pena accesoria, en el período de formación de la reforma bajo el mandato de Augusto, que permitirá al exiliado retener la mitad del patrimonio, y que más adelante llega a concretarse en 500.000 sestericios, no más de 20 siervos y un barco o dos botes, pasando todo lo demás al Erario. Después de Tiberio el patrimonio se confisca por entero, con la conservación del *viaticum*¹⁹.

En estas situaciones en las que parte del patrimonio se había entregado a la familia, como vía de gracia para su sustento, o bien se obtiene como derecho de retención cuando se fijan unos límites a la expropiación del desterrado, se hacía necesaria la salvaguarda de este patrimonio en cuya dirección de negocios e intereses queda normalmente al frente la mujer del exiliado. Hay numerosos ejemplos de ello reflejados en la literatura sobre esta ausencia del *paterfamilias* durante largos períodos, ya sea por razones militares: Julio César, ausente de Roma durante años, en cuya representación e inversiones actúa su esposa Calpurnia; o por razones políticas²⁰: Cicerón, exiliado, cuya esposa Terencia queda al frente de la economía familiar; u Ovidio, desterrado por Augusto en el año 8, en cuyos negocios y maniobras legales su esposa procuró los medios necesarios para el mantenimiento del patrimonio y del sustento de la familia. Todos estos casos, ponen en evidencia esta capacidad no establecida que se asume de modo natural por las mujeres.

¹⁸ Vid. MOMMSEN, *Derecho Penal Romano* (Charlottenburgo 1898) p.40 s.

¹⁹ Cfr. TORRES AGUILAR, M. *La pena del exilio*, op. cit. p. 754 s.

²⁰ Entre el año 43 a.C. y el 39 a. C. , fecha de aplicación de la proscripción dada por II. Triunvirato de Marco Antonio, Octavio y Lepido, el número de víctimas dadas por Apiano, *B. Civ.* IV, 5, es de 300 senadores y 2.000 caballeros, y que la historiografía más moderna, dan por buenas. Para la cuestión de las proscripciones vid. HINARD F., *Les proscriptions de la Roma Républicaine*, "L'Erma" di Bretschneider (París-Roma 1985) p. 231.

Los supuestos de destierro conllevan además un intenso quehacer social, que realizaban la propia esposa y los amigos para conseguir el levantamiento del mismo, y para que se permitiera el retorno. Así, Terencia, esposa de Cicerón, intenta desde Roma el perdón para su marido en el exilio. Se nos muestra como una mujer activa, cuya solvencia económica, determinación y capacidad de negociación, son clave para los propósitos de la vuelta a Roma de Cicerón. Las cuatro cartas que se conservan de Cicerón a Terencia durante esta época de destierro, desde abril a noviembre del año 58 a.C., revelan a una mujer autónoma; necesariamente no podría ser de otra manera dadas las circunstancias. Esta misma independencia es la que mantiene Terencia a la vuelta de Cicerón, al que no da cuenta de sus transacciones económicas²¹. Suele argumentarse que esta es la razón del distanciamiento y divorcio posterior.

Este mismo fenómeno de distribución de ámbitos de ocupación: privado y público, se da incluso en la época imperial con mayor estabilidad política, pero que se mantiene, e incluso se agudiza, por la enorme expansión económica que se experimenta desde el s. I. En esta expansión se justifica la asunción de una responsabilidad económica por parte de la mujer en la época del Principado, razón por la cual se habla de esta época, con una expresión que entendemos inadecuada, como la época de "la emancipación"²² femenina en Roma²³, pero como se advierte por la doctrina, tal referencia se refiere, casi con total exclusividad, a las clases más altas²⁴.

Además de los casos en que aparece recurrente el apoyo de la mujer -que adquiere un papel preponderante en lo económico-, se aprecia que en general hay una actividad negocial de las mujeres muy destacable en el campo de los préstamos de dinero desde el s. I. a.C. De ello da cuenta el propio Cicerón que relata los numerosos negocios en los que aparecen como deudoras, incluso de él mismo, o como acreedoras; así, el préstamo

²¹ Vid. CORTÉS TOVAR, R. *op. cit.* 203.

²² CANTARELLA, E. *La calamidad ambigua. Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana* (Madrid 1991) p. 242 y ss.; *Passato prossimo. Donne romane da Tacita a Sulpicia*, 3 ed, (Milano 2003) (= *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia trd. Nuñez Paz*) p. 14.

²³ No existe en Roma algo parecido al feminismo. No son parangonables las situaciones. Sobre el tratamiento de la cuestión vid. BALDSON, J., *Roman women. Their history and habits*, (Londres 1962); FAU, G. *L'émancipation féminine dans la Rome Antique* (París, 1978). En igual sentido, CASTRESANA, A., *Catálogo de virtudes femeninas: de la debilidad histórica de ser mujer "versus" la dignidad de ser esposa y madre*, (Madrid, 1993) p. 117; así mismo, CANTARELLA, E., *Passato prossimo. Donne romane da Tacita a Sulpicia*, 3 ed, Milano, 2003 (= *Pasado próximo. Mujeres romanas de Tácita a Sulpicia trd. Nuñez Paz*) p.15 ss; CASAMAYOR MANCISIDOR, S., *Castá, pia, lanífica, domiseda: modelo ideal de feminidad en la Roma tardorepublicana (ss II a I a. C.)*, en *Ab initio* (www.ab-initio.es) n.11 (2015) p.4, sostiene que no parece adecuado hablar de "emancipación femenina", ya que, ni ésta fue generalizada, ni favorecida por quienes tienen capacidad de gobierno.

²⁴ MAÑAS NÚÑEZ, M. *Mujer y sociedad en la Roma imperial del s. I*, en *Norba. Revista de historia*, vol.16 (1996- 2003) p. 198 ss.

de Clodia a Celio, y el que Cicerón pide a Cerelia²⁵. Esta actividad de prestamista también está referida a la clientela y conocidos, lo que como sabemos tenía un cierto sentido de reciprocidad en la conjugación de intereses; así, Plinio relata la posibilidad de que pida un préstamo a su suegra²⁶. La epigrafía jurídica también recoge varios documentos que contienen préstamos entre mujeres²⁷, así, en las tablillas pompeyanas de Murecine (archivo de los Sulpicios) nos encontramos documentos de negocios de préstamo o mutuo realizados por mujeres²⁸: contienen un negocio de préstamo celebrado entre dos mujeres, *Poppaeae Prisci liberta Note* y *Dicidia Margaritis*, y otro que contiene la estipulación del mutuo de 1.450 sesteracios recibido por *Poppaeae* al que se vincula la referida *mancipatio* fiduciaria, son documentos que refieren negocios que necesariamente se han de acompañar por tutor.

La facilidad del préstamo de cantidad es que sólo requiere simple entrega; este *mutuo* es por ello accesible a las mujeres, como se refiere en *Gai.* II, 81, al decir que la mujer puede realizar préstamos pecuniarios, ya que *pecunia res nec mancipi sit*; y así mismo, según *Gai.* II, 83, la mujer puede recibir cobros por el mismo sistema de *traditio*, pero no puede realizar *acceptilatio* ya que este es un negocio solemne²⁹, exclusión que afecta a todos los negocios que tienen esta naturaleza, como la *mancipatio*³⁰. Al respecto, la posibilidad de que habla Gayo no aclara nada sobre la censura social de estos negocios que pudieran ser llevados a cabo por mujeres, y no hay unanimidad en cuanto a la reprobación que estos negocios tienen, ya que mientras parte de la doctrina considera que estas prácticas realizadas por mujeres no estaban mal vistas en Roma (así: Dixon y

²⁵ CICERÓN, *Pro Cluen.* 178.

²⁶ PLINIO EL JOVEN, *Cartas*, 18, 7. Se trata de la carta que escribe a Calvisio Rufo, en la que relata la perspectiva de adquirir nuevas tierras a cuyo negocio y explotación Plinio se dedicó con dedicación compartida con la oratoria y los diversos encargos públicos; en esta ocasión planea pedir prestado el dinero a su suegra, *Pompeia Cilicia* para la adquisición de una finca.

²⁷ En la evolución posterior, se observa que, si bien no haría falta la intervención de tutor, se requiere para su validez de una cualidad del documento en el que interviene una mujer, así, vid, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Testigos y documentos en la práctica negocial y judicial romana*, en *RGDR.* 4 (2005) 24, refiere "una manifestación del superior valor probatorio del documento tabellónico respecto de los *instrumenta quasi publice confecta* se contiene en la disposición justiniana conforme a la cual la garantía de la mujer respecto a otra persona exige para su validez que conste en un documento tabellónico suscrito por tres testigos".

²⁸ FIRA III n.91 bis = CIL IV, 3340.

²⁹ Sobre la *acceptilatio*, vid mi trabajo MOLLÁ NEBOT, M.A. *Extinción formal de las obligaciones verbales: la acceptilatio* (Madrid 1993).

³⁰ La referencia de Gayo a la adquisición de *res mancipi* resulta difícil sin más explicación, ya que es evidente que las mujeres ostentan con frecuencia la titularidad de bienes *res mancipi*, y con frecuencia se las tiene como propietarias de villas y grandes extensiones de tierra, para lo que sólo quedaría la vía de adquisición por liberalidad testamentaria o donación *inter vivos*. Hay que recordar que en todo caso en el s. II, época de Gayo, la *mancipatio* ha sido suprimida en favor de la compraventa.

Cortes Tovar³¹, entre otros); de otro lado se sostiene la general reprobación de los negocios, distintos del préstamo, no vinculados a un patrimonio con tierras³². Es evidente una actividad industrial y comercial llevada a cabo por mujeres, y que van desde la importación de vinos, a la fabricación de textiles, comercialización de perlas, o púrpura³³. En todo caso, lo que nos interesa es lo que se revela sin explicación explícita y es que no resulta extraordinario que una mujer tenga una importante capacidad y autonomía de actuación económica en cualquier nivel durante el s. I a.C.

Hay un salto cualitativo en la política económica posterior que lleva adelante Claudio para conseguir que las inversiones de capital se dedicaran al transporte naviero de mercancías³⁴, y especialmente estas inversiones debieron alcanzar éxito entre las mujeres, ya que no sólo existe la ventaja de un beneficio económico, sino que las disposiciones de Claudio se complementan con ventajas fiscales, exención de las limitaciones que las disposiciones de la *Lex Papia Poppaea* imponen a los célibes y matrimonios sin hijos, y concesión a las mujeres de los privilegios del *ius liberorum*: concretamente se dice expresamente con más de cuatro hijos, lo que haría referencia a un derecho no sólo de las mujeres *sui iuris*, sino también para las libertas. De entrada, se advierte que en las disposiciones de Claudio se trata de actuaciones que se realizan sin tutor; sin embargo, es probable que éste compareciera pues si se trata de un préstamo con intereses tendría necesariamente que acompañarse con la estipulación para la creación de los mismos. La alternativa que se ha propuesto de recurrirse a un depósito irregular y confiar en los intereses moratorios del contrato de buena fe, nos parece muy ingeniosa, pero reduciría notablemente las expectativas del *fenus nauticum*, cuyos intereses no están limitados al interés legal del dinero, sino que podían ser mayores, y en todo caso, no tendría que dejarse al interés exigible en la acción de buena fe, sin certeza sobre la cuantía exacta de los mismos desde el principio de su constitución.

³¹ CORTÉS TOVAR, R., *Espacios de poder de la mujer en Roma*, en *Estudios sobre la mujer en la cultura griega y latina* (León 2005) p. 204, que refiere a DIXON. S., *Reading Roman Women* (Bloomsbury 2013) p. 89.

³² La actividad industrial no es respetable ni propia de la clase Senatorial.

³³ Al respecto vid. LÁZARO GUILLAMÓN, *op. cit.* 168 ss.

³⁴ El texto en cuestión se refiere en Suetonio, *Claud.*, 18-19:

Vrbis annonaeque curam sollicitissime semper egit. Cum Aemiliana pertinacius arderent, in diribitorio duabus noctibus mansit ac deficiente militum ac familiarum turba auxilio plebem per magistratus ex omnibus vicis convocavit ac positus ante se cum pecunia fisci ad subveniendum. hortatus est, repraesentans pro opera dignam cuique mercedem. Artiore autem annona ob assiduas sterilitates detentus quondam medio foro a turba conviciisque et simul fragminibus panis ita infestatus, ut aegre nec nisi postico euadere in Palatium valuerit, nihil non excogitavit ad invehendos etiam tempore hiberno commeatus. Nam et negotiatoribus certa lucre proposuit suscepto in se damno, si cui quid per tempestates accidisset, et naves mercaturae causa fabricantibus magna commoda constituit pro condicione cuiusque: [19] civi vacationem legis Papiae Poppaeae, Latinoius Quiritium, feminis ius IIII liberorum; quae constituta hodieque servantur.

En opinión de Solazzi sobre las disposiciones de Claudio, lo que se intenta es atraer inversores de todo tipo -también a las mujeres-, entre los fabricantes de barcos que participaran en la actividad de fabricación, pero excluye que sufrieran las responsabilidades del armador³⁵. Sin embargo, la doctrina no es unánime al respecto y un sector doctrinal mantiene que las disposiciones de Claudio se refieren también a que puedan actuar como armadoras asumiendo los riesgos propios de esta responsabilidad³⁶.

En esta situación, puede afirmarse pues, que cuando se habla del apartamiento de la mujer de los *officia* públicos y civiles, en realidad no se refiere a una exacta limitación pública, sino a una limitación pública civil, lo que tiene que ver con la estabilidad de los *officia* (*officia civilia* para ser más exactos) y no tanto con ser públicos los actos.

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS: PETICIÓN DE HORTENSIA Y PETICIÓN DE CELSILLA DE NO RECONSTRUCCIÓN

Como antes hemos dicho, la mujer que carece de capacidad para actuar ante los tribunales por sí misma, sin embargo, puede dirigirse al Prefecto, incluso al Senado, para solicitar exacciones fiscales, exención de la tutela, o pedir al Senado la no aplicación de la prohibición senatorial de "derribo sin reconstrucción". Traemos a colación en este estudio dos actuaciones de petición que, dirigidas a quienes representan el poder estable o la autoridad máxima -los triunviros por un lado, el Senado por otro-, emanan dos consecuencias jurídicas respecto de una imposición o prohibición anterior. Son actos inmersos en un trámite administrativo cuyo sujeto activo es una mujer que actúa en beneficio propio directo o general. Se advierte que estos actos no son jurisdiccionales, pero sí son públicos y hoy podríamos calificarlos como administrativos; en definitiva, se trata de actos de enorme trascendencia jurídica, que sin embargo se crean a impulso de quien carece de capacidad para los *officia civilis* y que ni siquiera podría actuar ante los tribunales para defensa en los bienes afectados.

Petición de Hortensia:

³⁵SOLAZZI, S., *La definizione dell'armatore in D. 14.1.1.15 e la locazione perpetua della nave*, en *Rivista del diritto della Navigazione* 9-14 (1943-1948) 36-51 = *Scritti di Diritto Romano V* (1947-1956) (Napoli 1972) p. 82 ss.

³⁶ Sobre el comercio marítimo en Roma, especialmente cfr. ROUGÉ, J., *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano* (Madrid 2001), especialmente sobre esta cuestión que se refiere a la mujer como comerciante transportista p. 64 y s.; también,

FRANK, T., *Notes on roman commerce*, en *JRS* 27 (1937) 72-79, p. 77 n. 11, considera que estas mujeresdel habrían heredado los barcos, sin embargo DEL CASTILLO, A., *La emancipación de la mujer romana en el s.I*. (Granada 1976) p. 162, estima que posiblemente los barcos hubiesen sido contruidos por orden de ellas. GARCÍA GARRIDO, *El comercio, los negocios y las finanzas en el mundo romano* (Madrid 2001) p. 64 sostiene que quedaron vinculadas al *annonae* de la ciudad, que es claro el fomento de las mujeres hacia la industria naval. En sentido análogo LÁZARO GUILLAMÓN, *op.cit.* p.159 y ss.

Durante el segundo triunvirato de Marco Antonio, Cayo Julio César Octaviano y Marco Emilio Lépido, en el año 42 a. C., y después de las *proscriptiones* del año 43 a.C., sigue Roma sumida en una guerra civil que además de sangrienta es muy costosa. Para financiar la guerra en curso, los *triumvires* habían recurrido a la venta de propiedades de los ciudadanos ricos muertos, por considerarse enemigos de la república; sin embargo, esta fuente de ingresos no resultó suficiente. Se dictó por los triunviros un impuesto que gravaba a 1.400 mujeres romanas, equiparando la aportación que deben hacer según su patrimonio a modo del que suelen hacer los varones ciudadanos, condición de ciudadanía que no tienen las romanas. Se produjo un levantamiento de estas mujeres en forma de marcha hasta el foro, después de haber sido despedidas por las mujeres de las familias de los jefes en el triunvirato. Se intentó hacerlas desistir por medio de lictores.

En el foro se pronunció una petición por Hortensia³⁷ que actuaba en nombre de aquellas mujeres, a quien se refiere Valerio Máximo³⁸ en su informe, como *ordo matronarum*:

"Ya nos han privado de nuestros padres, hijos, esposos y hermanos a quienes

³⁷ Hortensia era hija del cónsul y abogado Quinto Hortensio Hortalo y ganó notoriedad durante la república romana como experta oradora. Como miembro de la aristocracia, Hortensia creció en una familia rica y, por lo tanto, tenían acceso al griego y la literatura latina desde una edad temprana. Más tarde se centró en el estudio de la retórica mediante la lectura de los discursos de los gustos de su padre y de oradores griegos, cuya formación parecía imprescindible en toda cuidada educación. Quinto Hortensio era un orador muy reputado, y rivalizaba con Cicerón por sus agudos argumentos forenses; de su hija se dijo tras su famoso discurso, que Quinto Hortensio había vuelto a la vida por medio de su discurso.

³⁸ APPIANO, *Bellum civile* IV 32-33 (ed. H. White). El discurso se conserva en griego; ofrecemos la traducción de Sancho Royo, APPIANO, *Historia romana*, vol. III (Madrid 1985) p. 133-135. "...Si afirmáis que habéis sufrido agravio de nosotras, igual que de nuestros esposos, proscribidnos también a nosotras como a aquéllos. Pero si las mujeres no os declaramos enemigos públicos a ninguno de vosotros, ni destruimos vuestras casas, ni aniquilamos vuestros ejércitos o condujimos otros contra vosotros o impedimos que obtuvierais magistraturas y honores, ¿por qué participaremos de los castigos, nosotras que no participamos en las ofensas? ¿Por qué hemos de pagar tributos nosotras que no tenemos participación en magistraturas, honores, generalatos, ni, en absoluto, en el gobierno de la cosa pública, por las cuales razones os enzarzáis en luchas personales que abocan en calamidades tan grandes? ¿Por qué decís que estamos en guerra? Y ¿cuándo no hubo guerras? ¿Cuándo las mujeres han contribuido con tributos? A éstas su propia condición natural las exime de ello en toda la humanidad, y nuestras madres, por encima de su propio ser de mujeres, aportaron su tributo en cierta ocasión y por una sola vez, cuando estabais en peligro de perder todo el imperio e, incluso, la misma ciudad, bajo el acoso cartaginés. Pero entonces realizaron una contribución voluntaria, y no a costa de sus tierras o campos, o dotes, o casas, sin las cuales cosas resulta imposible la vida para las mujeres libres, sino sólo con sus joyas personales, sin que éstas estuvieran sometidas a una tasación, ni bajo el miedo de delatores o acusadores, ni bajo coacción o violencia, y tan sólo lo que quisieron dar ellas mismas. Y, además, ¿qué miedo tenéis ahora por el imperio o por la patria? Venga, ciertamente, la guerra contra los galos o los partos y no seremos inferiores a nuestras madres en contribuir a su salvación, pero para luchas civiles no aportaríamos jamás nada ni os ayudaríamos a unos contra otros. Pues tampoco lo hicimos en época de César o Pompeyo, ni nos obligaron a ello Mario ni Cina, ni siquiera Sila, el que ejerció el poder absoluto sobre la patria, y vosotros afirmáis que estáis consolidando la República". Al respecto, cfr. LÓPEZ LÓPEZ, A., *Hortensia, primera oradora romana*, en *Florentina Iliberritana* (Granada 1992) p. 317 ss. con una cuidada exposición de los dos textos en griego y latín, y tratamiento de la cuestión que Hortensia aborda en su discurso.

usted acusó de haberle perjudicado, y si nos quitan nuestra propiedad también, nos reducen a una condición impropia de nuestro nacimiento, nuestra costumbre. ¿Por qué hemos de pagar tributos nosotras que no tenemos participación en magistraturas, honores, generalatos, ni, en absoluto, en el gobierno de la cosa pública, por las cuales razones os enzarzáis en luchas personales que abocan a calamidades tan grandes?...no les importaría pagar si no se tratara de una guerra civil, si Roma se estuviera enfrentando a un enemigo extranjero"

Pese a que el triunvirato pretendió despedirlas y desalojar el foro, no tuvo más remedio que oír esta petición. Por encima de la consideración del acto, valiente sin duda, las circunstancias resultan extraordinarias ya que se trata de una mujer que se dirige a los triunviros, partidarios de César, que mantienen una guerra civil, causa del impuesto, y en el discurso se hace una inteligente acotación con matices ciertamente jurídicos:

- 1) Hablan por ellas mismas al habérseles privado de hijos, padres, maridos y hermanos -lo que puede indicar que el edicto incluyera sólo a las mujeres de los opositores- que lo hagan por ellas;
- 2) No obstante, la petición del discurso es *pro aliis*, pues Hortensia no pide una exacción del impuesto sólo para sí misma;
- 3) Se invoca la *fides* en el comportamiento de ellas;
- 4) Se recurre a una fuente de derecho que ampara su petición: los *mores maiorum*.

Se podría muy bien interpretar "como un recurso" contra un acto administrativo de imposición de impuestos, aunque la vía de imposición y de creación sea un edicto que no tiene esa naturaleza. La decisión se corrige al día siguiente y se rebaja a 400 las mujeres que deben pagar impuestos por la razón y cualidad invocada. El pronunciamiento de la petición es público. Una vez más vemos que la limitación no es de pronunciamiento sino de *officia publica*, es decir, de actividad desarrollada. Se ha destacado por la doctrina que efectivamente no se trata de un discurso en petición de reconocimiento de derechos que no tienen, sino que, precisamente porque no los tienen, piden la inaplicación de las consecuencias económicas del "mal uso" de estos derechos³⁹. Con palabras de Aurora López, "se ponía en práctica la exclusión de las mujeres de los *virilia officia*, uno de los cuales consistía precisamente en *postulare pro*

³⁹ HERRMANN, *Le rôle judiciaire et politique des Femmes sous la République romaine* (Bruxelles 1964) p. 89; LÓPEZ LÓPEZ, A., *Hortensia, primera oradora romana*, en *Florentina Iliberritana* (Granada 1992) p. 317, ss. CORTÉS TOVAR, R., *Espacios de poder de la mujer en Roma*, en *Estudios sobre la mujer en la cultura griega y latina* (León 2005) p. 213 ss.

aliis, y que se mantuvo en plena vigencia, incluso en el momento de la máxima expansión de los derechos de las mujeres. Sin embargo, en este caso la intervención de Hortensia, como hemos visto se deduce del texto, consiste en una *postulatio pro aliis*. Es destacable, pues, que las razones que venimos invocando por las que se produce esa apertura para las mujeres, es que está forzada por los hechos antes que por el reconocimiento, que tienen que ver con la ausencia de padres, maridos, hermanos, de Roma, y la necesidad de intervención en defensa de sus bienes y de su supervivencia.

La imposibilidad de acceso a las distintas funciones públicas y a las magistraturas, según la estructura constitucional tanto del período republicano como del imperio, se mantuvo como vemos en el texto de Ulpiano en D. 3, 1, 1, 5.

"Foeminae ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotae sunt"

Petición de Celsilla de no reconstrucción:

Nos habíamos ocupado en otro lugar, sobre la conocida prohibición de demolición sin reconstrucción de edificios privados, y en su momento analizamos la relación de la sucesión de controles que de una forma cuidada y exhaustiva vigilaban esta demolición y la obligación de reconstrucción, lo que podría considerarse hoy materia de derecho administrativo, tanto para la *Urbs* como para Provincias⁴⁰. Son muchas las perspectivas que el tema del mantenimiento de edificaciones privadas y públicas plantea, y no es este el momento de un estudio exhaustivo sobre la materia. Lo que sí interesa en esta sede es el análisis de la capacidad subjetiva y de procedimiento, por el que una mujer pueda pedir un pronunciamiento y realizar actos tendentes a la obtención de una resolución con consecuencias jurídicas.

Se trata de la petición de autorización para demolición y posterior venta sin reconstrucción. La prohibición de demoler sin reconstrucción a solicitud de Alliatoria Celsilla, propietaria de unos inmuebles construidos sobre un terreno en Macri, la actual Módena, vulnera la previsión de no reconstrucción, por un lado, y la expresa prohibición de vender un edificio para demolición que se recoge en el texto que se refiere al Senadoconsulto Volusiano, con el agravante de declarar la venta nula (*inrita*). La explicación que se da por Celsilla, y que aparece en el texto del Senadoconsulto por el que el senado autoriza la venta sin reconstrucción, es que el lugar se encuentra completamente deshabitado, y los edificios en estado ruinoso, en dicho lugar parece que antiguamente había un mercado que probablemente se asentaba en los edificios de que

⁴⁰ Vid. MOLLÁ-LLANOS, *Prohibición de demolición de edificaciones. Aspectos legales y procesales*, en RIDA 42 (1995); MOLLÁ NEBOT M.A., *Disposiciones sobre urbanismo y sistema de multa*, en *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II* (Madrid 2013); MOLLÁ-LLANOS, *Regulación urbanística de edificaciones privadas. Aspectos legales*, en *Rivista internazionale di diritto romano e antico* 63 (2015).

se trata. Ante esta situación la rehabilitación resulta antieconómica, pues nadie habitaría los edificios; y por otro, existe una prohibición de venta para demolición.

El contexto jurídico de la propuesta ya ha sido analizado en otra sede y que aquí reproducimos, pues "Sabemos de la existencia de una primera regulación relativa a la prohibición de derribo de edificaciones, cuyo contenido exacto, como ya hemos dicho, desconocemos, pero cuya finalidad vino a quedar respaldada por el Senadoconsulto Hosidiano (C. 8, 10, 2: *Negotiandi causa aedificia demoliri et marmora detrahare, edicto divi vespasiani et sentusconsulto vetitum est*). La rehabilitación de los edificios resultaba obligada, entendiéndose que vulneraba la prohibición (incurriendo en un delito de especulación), no solamente el privar directamente a los edificios de los materiales que cubren sus fachadas, sino también la venta de edificios en estado ruinoso con este fin de aprovechamiento de materiales, o incluso la no reconstrucción. No obstante, en esta obligación impuesta al dueño del edificio para su reconstrucción hay una laguna normativa sobre de qué manera, por quién y cuándo, había de hacerse. Al respecto, tenemos la expresa autorización del Senado para el derribo sin posterior reconstrucción, trámite administrativo de peticiones ordinarias que debió ser común para los casos en los que el edificio no reuniera las condiciones de especial relevancia constructiva, o hubiera sido destruido por causas naturales.

En principio, quedaba fuera de la prohibición el traslado de una casa a otra de tales materiales; probablemente se trate de la excepción que introduce el Senadoconsulto Volusiano, es decir, la no reconstrucción con los materiales del mismo edificio (C. 8, 10, 2: *Imp. Alexander A. Diogeni. "Negotiandi causa aedificia demoliri et marmora detrahare, edicto divi Vespasiani et sentusconsulto vetitum est. Ceterum de alia domo in aliam transferre quaedam licere, exceptum est; sed nec dominis ita transferre licet, ut integris aedificiis depositis publicus deformetur adspectus"*. PP. XI Kal. Ianuar. Alexandro A. Cons. [222]); o, más probablemente, el traslado de los materiales a otras construcciones. Sobre esta cuestión ya habíamos mantenido que la novedad del Senadoconsulto Volusiano era la autorización para la venta de un edificio en estado ruinoso, lo que constituía una excepción a la regla general de prohibición de tales enajenaciones, ya que el fin especulativo de la compraventa de un edificio con estas características, normalmente conllevaba la nulidad de la venta y la sanción del doble de la cantidad que se hubiera pagado, así como la recuperación de los materiales trasladados⁴¹.

La cuestión que ahora interesa es por el contexto jurídico, al tratarse de que la peticionaria es una mujer, pues salvo esta circunstancia, el hecho no es excepcional, sino el que está previsto en todos los casos de demolición de una edificación, dado que

⁴¹ MOLLÁ NEBOT, S., *Disposiciones sobre urbanismo y sistema de multa*, en *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II* (Madrid 2013) p. 256.

el mecanismo que se emplea para el seguimiento de la autorización, es que se pida la autorización, y concedida, se contrae una obligación de reconstrucción dentro de los 12 meses siguientes.

Es probable que esta petición se hiciera del modo más cuidado posible, es decir, que se hubiera asegurado el resultado mediante asesoramiento de un especialista, pero la petición se hacía por el titular del edificio. Por otra parte, no es seguro que en todos los casos se exigieran *praedes*, ya que sólo en la legislación del municipio de *Urso* está previsto expresamente, pero sí en todos los casos el edificio es garantía (*praedia*) frente al municipio del cumplimiento de las obligaciones, y en este caso, al tratarse de garantías reales responden sus titulares directamente con la pérdida del bien en favor del rehabilitador, si lo hubiere.

Y en todos estos casos se trata de un trámite administrativo, que entendemos está previsto tanto para Roma, como para los asentamientos municipales.

Es evidente que Celsilla pudo dirigir su petición por ella misma, en lo que hoy consideraríamos un acto administrativo de exención. La cuestión es que se dirige al Senado, pues el Senado era competente para la exención de esta obligación de reconstrucción, a lo que hay que añadir que se da la circunstancia de que para el caso concreto de prohibición de venta de materiales había emanado la prohibición mediante otra decisión senatorial: el Senadoconsulto Volusiano. Así pues, esta respuesta a la petición de Celsilla, se da mediante una declaración de igual rango: el Senadoconsulto Hosidiano del año 56, siendo Cónsules Hosidio Geta y Vagellio.